



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00054-01  
Demandante : COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO-OTROS

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar

1 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 326 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar

2.A folio 327 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.288.326,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
 Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2012 00075 00  
 Demandante : EDILMA DE LAS MERCEDES GARCÍA DE FORERO Y OTROS  
 Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
 Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 13 de diciembre de 2017 en la que negó las pretensiones de la demanda (folios 596 a 649 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 14 de diciembre de 2017 (fls 650 a 657 cuad ppal).

2. El 15 de enero de 2018 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 659 a 671 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 19 de enero de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

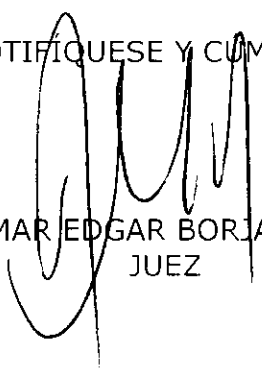
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*  
 (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2012-00250-00**  
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara  
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional..  
Asunto : Requiere apoderado parte demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente prueba de ADN de la menor Isabella Díaz Guevara en el proceso de filiación ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante auto de 11 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de los demandantes para que allegara informe sobre las actuaciones surtidas en ese proceso de familia estado actual y resultados de ADN.

Mediante escrito de 20 de octubre de 2017 el apoderado informó que el Juzgado Treinta y uno de Familia mediante auto de 21 de septiembre de 2017 ordenó al Instituto de Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S,AS, para que señalara fecha y hora para llevar a cabo la prueba.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, informe las actuaciones surtidas en el proceso de familia que den cuenta su gestión para que se realice la prueba de ADN.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



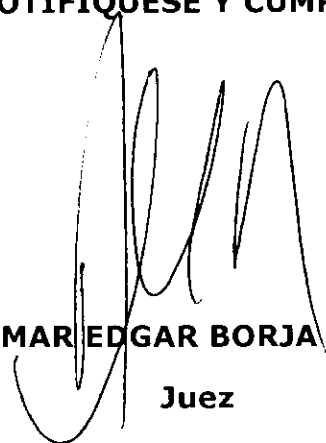
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00286-01  
Demandante : Jairo Pinzón Bocanegra  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "A".

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" se evidencia que en el tercer numeral de la parte resolutive de la misma hay un error respecto al nombre de uno de los demandantes y beneficiario de la condena impuesta, el nombre correcto es Cesar Eladio Caviedes Argote y no Carlos Eladio Caviedes Argote, Por Secretaría devuélvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Tercera, subseccion "A" para que se aclare dicha inconsistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DLLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de Febrero de 2018 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

copie



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

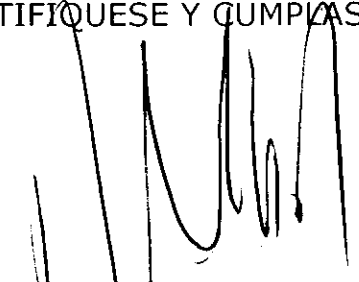
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00333-01  
Demandante : HELMAN ROMERO CONTRERAS Y OTRO  
NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
Demandado : ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 354 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2.A folio 355 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$831.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00341-01  
Demandante : RED ALMA MATER  
NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
Demandado : FAMILIAR

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 312 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 97.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

2.A folio 313 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.256.676,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m  
\_\_\_\_\_  
Secretario

copi



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00020-02  
Demandante : JOSÉ HERNANDO VERA RODRIGUEZ  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 259 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 36.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

2.A folio 260 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.634.529,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a José Hernando Vera Rodriguez con cédula de ciudadanía N° 93.397.812 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$36.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y por \$1.634.529,00 a favor del Ministerio de Defensa Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

D.L.O



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 000073 00**  
Demandante : Myriam Zabala Barrera  
Demandado : Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia y reconoce  
personería.

1. Este Despacho profirió sentencia el 14 de diciembre de 2017, en la cual se condenó a la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al llamado en garantía Marco Antonio Gómez Calderón. (fl.116-145 del cuad. ppal).

2. El 19 de diciembre de 2017, fue notificada la mencionada sentencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 146-150 del cuad. ppal).

3. El 22 de enero de 2018, el apoderado del llamado en garantía Marco Antonio Gómez Calderón, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 151-161- del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 24 de enero de 2018.

4. Así mismo el 23 de enero de 2018, la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia y a su vez allego poder a abogado (fl. 162--168 del cuad. ppal) en tiempo. pues el término vencía el 24 de enero de 2018.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **16 de febrero de 2018 a las 8:45 am.**

**6. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a poder y anexos obrantes a folios 166-168.

7. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a los apoderados de las partes que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

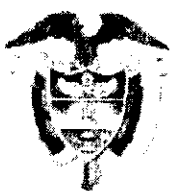
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00246-00  
Demandante : ANDRÉS CAMILO VALENCIA VALENCIA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

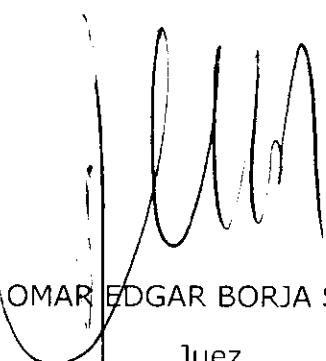
Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 187 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 76.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

2.A folio 188 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

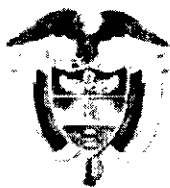
  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

0120

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00284-03  
Demandante : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL  
Demandado : SAMUEL OTTO SALAZAR NIETO Y OTRO  
Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 447 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 88.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

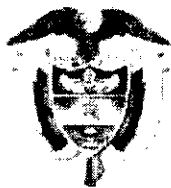
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00287-01  
Demandante : AURA CONSTANZA SILVA GARCIA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar

1 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 217 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

2.A folio 218 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$50.000,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

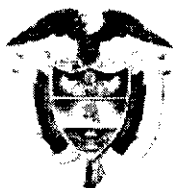
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

DLLO



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00322-01  
Demandante : MARIA ROMELIA MENDEZ ORJUELA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar

1 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 260 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar

2.A folio 50 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.216.879,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

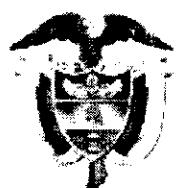
2018

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

Secretario

copi



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00366-01  
Demandante : MIGUEL EDUARDO LATIFF GÓMEZ  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
  
Asunto :   
Pone en conocimiento liquidación remanentes;Aprueba liquidación de Costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 571 del cuaderno principal por la suma de \$39.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 572 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

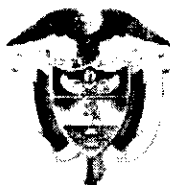
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m  
  
Secretario

cofia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00386-01  
Demandante : JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO  
Demandado : NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 258 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 31.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Jose Antonio Chaparro Suazo con cédula de ciudadanía N° 79.137.153 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$31.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

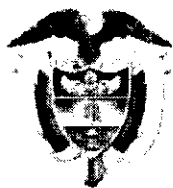
DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

copio



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000482-00  
Demandante : HERNANDO GONZALEZ  
Demandado : HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 467 del cuaderno principal por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

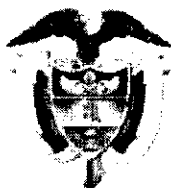
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.<br>Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000500-01  
Demandante : DORA STELLA CESPEDES ALVAREZ Y OTROS  
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 381 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 61.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

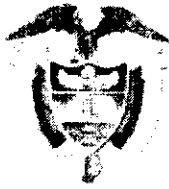
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho(2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial.**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00053** 00  
Convocante : Marleny Montaña y otros  
Convocado : Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.  
Asunto : Tiene en cuenta escritura pública y ordena dar cumplimiento a auto de 4 de octubre de 2017.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 4 de octubre de 2017 este Despacho resolvió:

**"RESUELVE**

**1. Ordena la transferencia** de las dos (2) consignaciones por valor de \$21.017.773,44 cada una, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para un total de \$42.035.546,88.

*La transferencia deberá hacerse en forma separada para cada una de ellas, es decir, que al final deben aparecer dos (2) transferencias cada una por valor de \$21.017.773,44 en la cuenta de depósitos judiciales, con el fin de poder entregar separadamente los títulos a cada beneficiario, y así evitar el fraccionamiento del título.*

**2. Por Secretaría ofíciase** al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Principal, Sede Centro, para que la entidad Bancaria realice la transferencia de dineros de la cuenta de gastos procesales a la cuenta de depósitos judiciales, tal y como fue ordenada en numeral anterior.

**3. Se autoriza al Secretario de este Juzgado**, para que realice los trámites pertinentes como diligenciamiento de formularios y demás que el mencionado Banco requiera para tales fines.

**4. Una vez efectuada y acreditada la transferencia por parte del Banco Agrario de Colombia, se ordena la entrega de los títulos** a los señores WILSON RIVERA MONTAÑA con cc N° 79.745.527 y MARLENY MONTAÑA con cc N° 65.585.987.

**5. Se reconoce personería jurídica** a la abogada CLARA EDITH GIRON TORRES con cc N°23.790.156 con TP N° 210.712 como apoderada de la señora Marleny Montaña, conforme al poder visible a folio 192 del expediente.

**6. Se requiere** a la apoderada de la señora Marleny Montaña, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte copia auténtica y completa de la correspondiente escritura pública de la sucesión notarial intestada de la señora ROSA ELENA MONTAÑA.

2. En cumplimiento del mencionado auto se observa que el día 16 de diciembre de 2018 el Secretario del Despacho hizo entrega del depósito judicial No 400100006379991 de 15 de diciembre de 2017 por valor de (\$21.017.773.44) al señor WILSON RIVERA MONTAÑA (fl 213)

Así mismo, el 14 de diciembre de 2017 la apoderada de la señora MARLENY MONTAÑA aportó memorial con escritura pública No 2836 de 7 de diciembre de 2017- liquidación herencia- causante ROSA ELENA MONTAÑA a MARLENY MONTAÑA por una cuantía de \$21.017.773.44 (FL215-234) con el fin de que le sea entregado el título a ésta última.

Se precisa que conforme a folio 235 del expediente obra título judicial No 400100006379958 de fecha 15 de diciembre de 2017 por valor de (\$21.017.773.44 )en la cuenta de depósitos judiciales (fl 235).

En consecuencia, al acreditarse que a la señora Marleny Montaña le corresponde el 100% de la suma de \$21.017.773.44 por ser única heredera y sin pasivo a cargo de la sucesión; y que el título se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se ordenará a la Secretaria dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia del 4 de octubre de 2017, en el sentido de entregar el título No 400100006379958 de fecha 15 de diciembre de 2017 por valor de \$21.017.773.44 a la señora MARLENY MONTAÑA identificada con C.C. No 65.585.987 de Saldaña Tolima.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**Se ordena a la Secretaria** dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia del 4 de octubre de 2017, en el sentido de entregar el título No 400100006379958 de fecha 15 de diciembre de 2017 por valor de \$21.017.773.44 a la señora MARLENY MONTAÑA identificada con C.C. No 65.585.987 de Saldaña Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

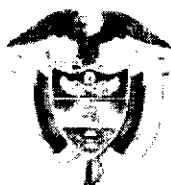
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

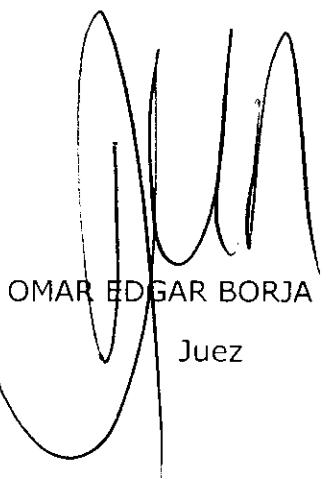
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00081-01  
Demandante : JESÚS ALBERTO MAHECHA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 253 del cuaderno principal por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 254 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.896.214,4, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

0-129

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

1091a



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00113-02  
Demandante : DIMAR ORTIZ ALVAREZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Ponere en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 254 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar

2.A folio 255 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.612.484,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

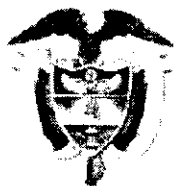
Juez

DLLD

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00122-01  
Demandante : WILLINGTON JAVIER HERNANDEZ SOTO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

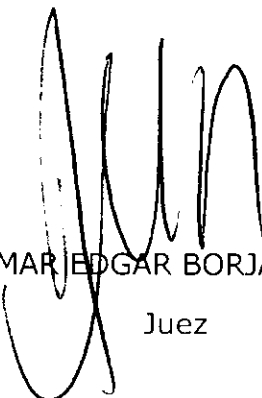
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 177 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 178 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.480.696,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor del demandante y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

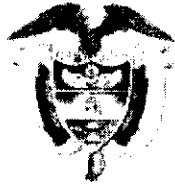


OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00337 00**  
Demandante : Jhon Alexander Villamizar Portilla y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de noviembre de 2017, en la cual se condenó a la entidad demandada Policía Nacional. (fl.294 del cuad. ppal).
2. El 14 de noviembre de 2017, fue notificada la mencionada sentencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 295-297 del cuad. ppal).
3. El 21 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 310-316 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 28 de noviembre de 2017.
4. Así mismo el 27 de noviembre de 2017, la entidad demandada, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 310-316 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 28 de noviembre de 2017.
5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **16 de febrero de 2018 a las 8:30 am.**
6. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte a los apoderados de las partes que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00367-00  
Demandante : JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA  
Demandado : NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto :   
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 470 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 471 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$811.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

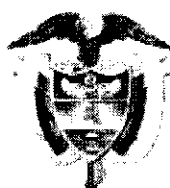
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
 Naturaleza : CONTRACTUAL  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2014 00367 00  
 Demandante : JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA  
 Demandado : NACIÓN -CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 : TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
 Asunto : Imprueba transacción; Requiere a Presidente Cámara de  
 : Representantes; Requiere a Directora de Oficina de  
 : Apoyo para los Juzgados Administrativos.

1. El 22 de mayo de 2017 este Despacho profirió sentencia condenatoria (fl 385 a 422 cuad ppal).
2. El 22 de mayo de 2017 el apoderado de la Cámara de Representantes aportó transacción efectuada entre las partes del presente litigio (fl 423 a 458 cuad ppal)
3. La sentencia del 22 de mayo de 2017 se notificó a través de correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl 459 a 462 cuad ppal).
4. El 9 de junio de 2017 el apoderado de la Cámara de Representantes radicó memorial a través del cual reiteró el interés conciliatorio de las partes de conformidad a la transacción aportada a este proceso e indicó que la entidad que representa ya fue notificada de la sentencia que es de su interés y deber dar cumplimiento a lo ordenado en esta en los tiempos y modos ordenador por el Juez y la Ley ( fl 464 cua ppal).

El Despacho al respecto indica que una vez revisado el contrato de transacción entre JGC Construcciones de Colombia & CIA Ltda. , y la Nación –Cámara de Representantes se evidencia que este no se suscribió por parte del apoderado de la Cámara de representantes.

Se deja constancia que frente a la sentencia del 22 de mayo de 2017 no se interpuso ningún recurso, razón por la que esta cobró firmeza el 8 de junio de 2017<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el monto por el cual las partes decidieron transar, es decir, \$ 331.943.768,00 es superior al impuesto en la condena de precitada sentencia que es de \$261.901.977,00, razón por la que

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

darle cumplimiento a la transacción en lugar de a la sentencia es lesivo para la parte demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho considera que al no cumplir la referida transacción las formalidades, al estar la sentencia del 22 de mayo de 2017 en firme debe darse cumplimiento a esta y que la transacción respecto a la mencionada providencia es lesiva para la parte demandada Cámara de Representantes resuelve improbar la transacción.

Para el Despacho es necesario establecer si la Cámara de Representantes dio cumplimiento a la referida transacción o la sentencia del 22 de mayo de 2017, por lo que se requiere al Presidente de la Cámara de Representantes para que informe a cuál de estas se dio cumplimiento y lo acredite documentalmente dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio.

Por último, teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 474 del cuaderno principal se ordena que por Secretaría se Oficie a la Directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que explique las razones por las cuales en el proceso de la referencia se tardaron más de 5 meses para efectuar la liquidación de remanentes.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

1. IMPROBAR la transacción entre JGC Construcciones de Colombia & CIA Ltda. , y la Nación –Cámara de Representantes.
2. Por Secretaría requiérase al presidente de la Cámara de Representantes para que informe si dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2017 o al contrato de transacción celebrado entre la Cámara de Representantes y JGC Construcciones de Colombia & CIA Ltda y acredite documentalmente cualquiera de las dos situaciones que haya ocurrido dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio.
3. Por Secretaría requiérase a la Directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que explique las razones por las cuales en el proceso de la referencia se tardaron más de 5 meses para efectuar la liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00018-02  
Demandante : FERNEY DAVID ANAYA FERREIRA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 517 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 50.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

2.A folio 518 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.319.775,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Ferney David Anaya Ferreira con cédula de ciudadanía N° 1.041.975.281 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$50.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y por \$1.319.775,00 a favor de la Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

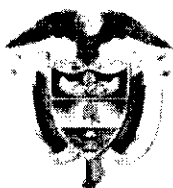
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000119-00  
Demandante : LUZ NIRIDA CABALLERO ALVARADO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 217 del cuaderno principal por la suma de \$70.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

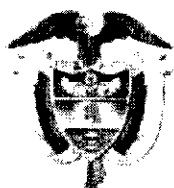
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

copiar



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Acción de Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00153-01  
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
Demandado : LUIS ANTONIO POLO ESCARRAGA  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 586 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 587 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$796.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

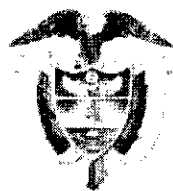
De no acreditarse el pago de la condena y las costas conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Luis Antonio Polo Escarraga identificado con C.C N° 80.124.593 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$105.848.028,63 por condena en acción de repetición y \$796.242,00 por costas a favor del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00231 00  
Demandante : JUAN CARLOS GIRALDO ÁLZATE Y OTROS  
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación para el 16 de febrero de 2018 a las 9:10AM.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 12 de diciembre de 2017 (folios 175 a 207 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 13 de diciembre de 2017 (fls 208 a 213 cuad ppal).

2. El 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 248 a 255 cuad. ppal).

3. De la misma forma el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación radicó recurso de alzada el 11 de enero de 2018 (fls 224 a 229 cuad ppal)

4. La apoderada de la parte demandada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso de apelación el 17 de enero de 2018 (fls 217 a 223 cuad ppal).

Los precitados recursos fueron presentados en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenían hasta el 18 de enero de 2018 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 16 de febrero de 2018 a las 9:10 AM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00252-00  
Demandante : OLGA YOLANDA DURÁN DURÁN  
NACIÓN- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE  
Demandado : DISTRITO

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 156 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 157 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$786.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

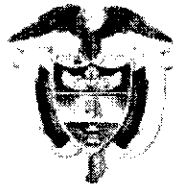
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00280-00  
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandado : OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ Y OTROS  
Asunto : Tener por notificada a la demandada María del Pilar Rubio Talero a través de curador ad- litem.

1. Mediante auto del 12 de Julio de 2017 se designó como curador ad-litem a Héctor Darío Arévalo Reyes de María del pilar Rubio Talero (371 y 372 cuad. ppal)

2. El 25 de julio de 2017, Héctor Darío Arévalo Reyes recibió ofició N° 017-0787 como consta en folio 373 del cuaderno principal.

3. El 21 de septiembre de 2017, la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder debidamente otorgado a Cesar Camilo Gómez Lozano como consta en folios 374 a 379 del cuaderno principal.

4. El 31 de octubre de 2017, Héctor Darío Arévalo Reyes contestó la demanda, presento excepciones y solicitó pruebas (fls 380 y 381 cuad. ppal)

5. El 14 de noviembre de 2017, por Secretaría este Despacho dejo constancia que el Doctor Héctor Darío Arévalo Reyes se entendió notificado por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P.

Artículo 301 de C.G.P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de las notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Por lo anterior este Despacho **tiene por posesionado y notificado a partir de la fecha de la contestación de la demanda** a María del Pilar Rubio Talero a través de su apoderado Héctor Darío Arévalo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 79.490.147 y T.P 65.575 como curador ad-litem conforme al artículo citado.

6. El 12 de enero de 2018, Cesar Camilo Gómez Lozano presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores como consta en folio 383 y 384 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

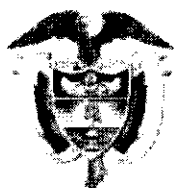
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de enero de 2018 a las 8:00  
a.m

Secretaria

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000281-01  
Demandante : ANGEL MARIA MEDINA MEDINA  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 245 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

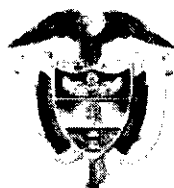
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000286-00  
Demandante : WILLIAM LEAL PRADA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN  
SANIDAD EJÉRCIO NACIONAL  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 242 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

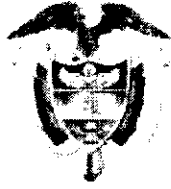
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLLO

|                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000476-00  
Demandante : ANTONIO JOSÉ FLÓREZ ZULUAGA  
Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 101 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DUC

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>.....<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00554-01  
Demandante : MARIA MARLENY GALEANO CARVAJAL  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en  
el sistema siglo XXI y archivar

1 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 49 del cuaderno principal por la suma de \$70.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 50 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$999.673,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00798-01  
Demandante : ELICETH MARÍA VILLAMIZAR ARAUJO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 153 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 154 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$796.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

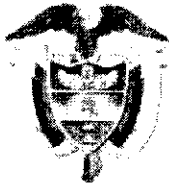
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00818-01  
Demandante : NAYIN ARLEY VILLABON Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

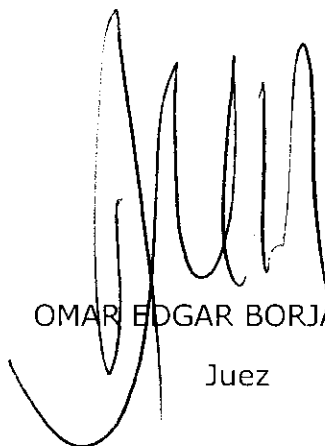
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 131 del cuaderno principal por la suma de \$17.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 132 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$824.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

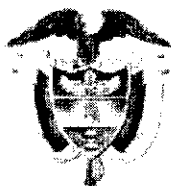


OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DLIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00845-00  
Demandante : MARILU CHACON BLANCO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 162 del cuaderno principal por la suma de \$38.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2.A folio 163 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$803.242,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

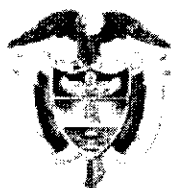
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00318-00  
Demandante : SAMITH YESITH SALGADO FLOREZ  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 157 en la que se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar

2.A folio 158 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$781.242,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

ELC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 8 de febrero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00124-02  
Demandante : CLAUDIO JOSE ALFONSO ZAMORA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Admite demanda.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 15 de noviembre de 2017 en la que se revocó auto del 26 de julio de 2017, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls 71 y 72 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se admite la demanda frente la señora *LUCY ROJAS VANEGAS* y se modifica el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 22 de Febrero de 2017 la cual quedará así:

**"RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. CLAUDIO JOSÉ ALFONSO ZAMORA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 2.- YEFERSON ESTIVEN ALFONSO BERMUDEZ
3. PABLO NÉSTOR ALFONSO ZAMORA
4. JAIRO RAÚL ALFONSO ZAMORA
5. LUZ STELLA ALFONSO ZAMORA
6. CLARA PATRICIA ALFONSO ZAMORA
7. YESID ANDRÉS ALFONSO ZAMORA
8. ULDARICO ALFONSO LÓPEZ
9. ABIGAIL ZAMORA QUINTERO

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3. Por Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

*[Firma]*

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

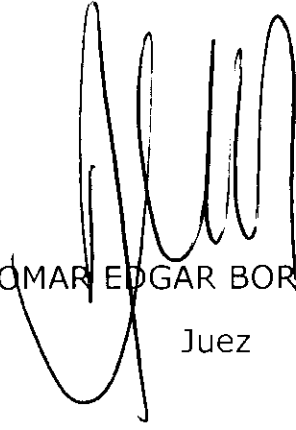
**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de Febrero de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00251-00  
Demandante : OLGA JANNETH ROMERO GÓMEZ  
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

-En el asunto de la referencia el daño se configuró con la expropiación del inmueble ubicado en la calle 64 sur N° 84ª - 04 de Bogotá con cédula catastral BS 41623 chip AAA0045RFOM y 43509 ordenada a través de la resolución N° 6669 de 2016, revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que si bien se aportó la referida resolución no se aportó la notificación de la misma a los demandantes conforme lo señala el artículo 66 en concordancia con el 70 del CPACA, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que la allegue dentro del término legal para subsanar la demanda.

-En el presente asunto a folio 1 del cuaderno principal obra poder de Carlos Aurelio Romero Gómez al abogado Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra, en este se indicó que el primer mencionado es padre de los menores Nicolás Alejandro Romero Lesmes y Carlos Andrés Romero Lesmes pero no especificó se otorga el poder únicamente en nombre propio o en el de sus menores hijos también, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare esta situación.

-Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 7 de diciembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de enero 2018.

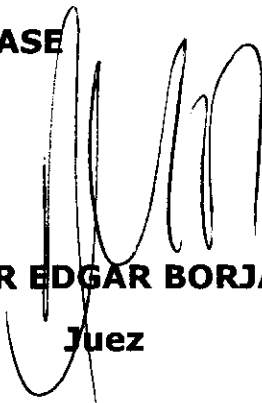
A la fecha el apoderado de la parte demandante no subsano la demanda, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por no subsanar presentada por OLGA JANNETH ROMERO GÓMEZ Y OTROS contra EL INSTITUTO DE DESARROLLO I.D.U.

**SEGUNDO** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

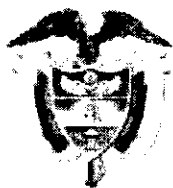
**Juez**

DLLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00255-00**  
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte  
actora, concede término.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hipólito Neusa Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados, con ocasión de los errores plasmados en los registros inmobiliarios Nos 50S- 196326; 50S- 182588, 50S-182584 y 50S-196978 de propiedad del actor.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

Para el Despacho no es claro el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada teniendo en cuenta que refiere que las fallas fueron presentadas en 4 certificados de matrículas inmobiliarias diferentes; esto es, Nos 50S- 196326; 50S- 182588, 50S-182584 y 50S-196978 de propiedad del actor.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda, asignando un acápite para cada certificado de tradición y libertad, en el que se indiquen de forma cronológica, clara y concreta los hechos en cada matrícula inmobiliaria, así como las acciones u omisiones atribuidas a la entidad demanda. Se advierte al apoderado que debe abstenerse de transcribir las resoluciones emitidas.

Así mismo se requiere al apoderado para que las pruebas aportadas sean reclasificadas por certificado de tradición y libertad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por **HIPOLITO NEUSA RODRIGUEZ** al abogado VICTOR RAUL PAEZ DURAN (fl. 1 cuad. ppal.) sin embargo, no se encuentra acreditada la calidad de abogado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

En relación con la calidad del señor por **HIPOLITO NEUSA RODRIGUEZ** como demandante, se requiere al apoderado para que aporte certificados de tradición y libertad actuales de los de las matrículas Nos 50S- 196326; 50S- 182588, 50S-182584 y 50S-196978.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante demanda a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial. Adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. No obstante lo anterior, estese a lo señalado en el acápite de caducidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 20. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación del demandante y la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo, no señaló el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por HIPOLIYO NEUSA RODRIGUEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Previo reconocer personería** al abogado **VICTOR RAUL PAEZ DURAN** como apoderado de la parte demandante se requiere para que acredite su calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

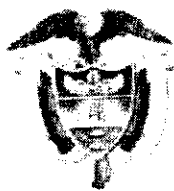
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00256-00  
Demandante : DANILO CASTIBLANCO PATIÑO Y OTROS  
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNISALUD.  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Danilo Castiblanco Patiño y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Universidad Nacional de Colombia-Unisalud por los perjuicios que se les causo por la muerte de la señora Blanca Nuvia Castiblanco Patiño con ocasión de la presunta falla médica al diagnosticar de manera tardía el cáncer de páncreas.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 13 de julio de 2017 resolvió declarar la falta de competencia por cuantía para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls 15 a 18 cuad ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 10 de octubre de 2015 (Data de la muerte de la señora Blanca Nuvia Castiblanco Patiño según Registro civil de defunción visible a folio 246 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 11 de octubre de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses, tenía para radicar demanda hasta 11 de diciembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 11 de mayo de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folio 1 del cuaderno principal obra poder de Danilo Castiblanco Patiño, Oscar Castiblanco Patiño y Yaneth Ortiz García al abogado José Juan de Jesús Martínez Guasca.

A folios 247 y 249 obran copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se acreditó la calidad de hermanos de Danilo Castiblanco Patiño y Oscar Castiblanco Patiño respecto de la occisa.

En cuanto a Yaneth Ortiz García se acreditó su calidad de compañera permanente de Danilo Castiblanco Patiño con la escritura pública N° 720 de la Notaria Única del Circuito de Tabio visible a folios 193 a 196 del cuaderno de pruebas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Universidad Nacional de Colombia y a UNISALUD ya que es este el centro médico y hospitalario al que asistía la señora Blanca Nuvia Castiblanco Patiño y es a quien se le imputa que le diagnosticó de manera tardía cáncer de páncreas.

Es de aclarar que Unisalud está adscrita a la rectoría de la Universidad Nacional, que hace parte de la estructura orgánica de la misma y que no cuenta con personería jurídica por ello quien conforma la parte demandada es la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aporó CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Danilo Castiblanco Patiño
2. Oscar Castiblanco Patiño
3. Yaneth Castiblanco García

Cortes contra la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**5.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
7. Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
8. Se reconoce personería al abogado José Juan de Jesús Martínez Guasca como apoderado de la parte actora para los fines y alcances del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

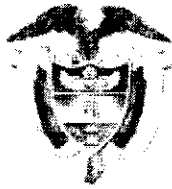
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **1100133310372017-000271-00**  
Demandante : **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA**  
Demandado : **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISFALES UGPP**  
Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

**I. ANTECEDENTES**

La Compañía **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** través de su representante legal , confirió poder al abogado Eduardo Abel Suetta Lugo para que adelantara proceso ejecutivo en contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISFALES UGPP** por el no pago de las facturas **Nos.1839** del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$88.886.251; **1841** de 30 de octubre de 2015 por un valor de \$15.181.321 y **1913** de 30 de diciembre de 2016 por un valor de \$118.514.999 , las anteriores en virtud del contrato estatal No. 03-746-2012, las cuales no fueron pagadas.

**II HECHOS:**

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.1-2 cuad. ppal.)

"(...)1. La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** (Entidad Estatal) [entidad demandada] suscribió con mi poderdante **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** el contrato estatal No. 03-764-2012, el cual tenía por objeto el diseño, construcción, implantación y capacitación de la automatización de los procesos de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.

2. El valor total del contrato No. 03-746-2012 correspondía a la suma **\$1.185.150.000.00** con un plazo de ejecución inicial de nueve meses. el cual fue adicionado en varias oportunidades.

3. Que el referido contrato fue cumplido a cabalidad por **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** de acuerdo con las obligaciones contractuales, tal y como consta en el certificado de cumplimiento emitido por el supervisor del contrato

3. Que en concordancia, **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** presentó las facturas de venta No. 1839 del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$88.886.251, No. 1841 del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$15.181.321 y la No. 1913 del 30 de diciembre de 2016 por un valor de \$118.514.999, las cuales no fueron pagadas bajo el argumento que no se cumplieron dentro de la vigencia fiscal del 2013.

S. Que en tal sentido, a la fecha existe un saldo pendiente por cancelar a favor de EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA y a cargo de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE(\$222.582.571)** más los intereses por el cumplimiento de la obligación.(...)”

### III. PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.1 cuad. ppal.)

“(...) 1.Por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$222.582.571)**, por concepto del precio de los servicios prestados en virtud del contrato N° 03-764 del 03-764-2012.

2.Por la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.658.388)**, en razón a los intereses moratorios causados a la fecha / más la suma de los intereses causados hasta la fecha de pago efectivo.

3. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.(...)”

### IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Poder otorgado por el representante legal de EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA al abogado Eduardo Abel Suetta Lugo.(fl 1)
2. Copia simple del contrato 03.764 de 2012.(fl. 15-31 cuad. Pruebas).
3. Copia simple Otro sí No.1 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 32-37 cuad. Pruebas).
4. Copia simple Otro sí No.2 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 38-46 cuad. Pruebas).
5. Copia simple Otro sí No.3 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 47-51 cuad. Pruebas).
6. Copia simple Otro sí No.4 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 52-57 cuad. Pruebas).
7. Copia simple Otro sí No.5 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 58-63 cuad. Pruebas).
8. Copia simple Otro sí No.6 del contrato 03.764 de 2012. (fl.64-67 cuad. Pruebas).
9. Copia simple Otro sí No.7 del contrato 03.764 de 2012. (fl.68-69 cuad. Pruebas).
10. Copia simple Otro sí No.8 del contrato 03.764 de 2012. (fl. 70-72 cuad. Pruebas).
11. Copia simple Otro sí No.9 del contrato 03.764 de 2012. (fl.73-74 cuad. Pruebas).
12. Certificado de Tradición y Libertad de EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA.(fl 2-14)
13. Factura de venta No 1839 de 30 de octubre de 2015(fl 75)
14. Factura de venta No 1841 de 30 de octubre de 2015(fl 78)
15. Factura de venta No 1913 de 30 de octubre de 2015(fl 81)

## V.-CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, dispuso sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo lo siguiente:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del C.P.A.C.A.: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

"**Artículo 422 del C.G.P.: Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.

Observa el despacho que en el presente caso, el título ejecutivo es complejo, para el efecto fueron allegados lo siguientes documentos:

1. Originales de Facturas de venta No 1839 de 30 de octubre de 2015(fl 75), No 1841 de 30 de octubre de 2015(fl 78) y No 1913 de 30 de octubre de 2015,
2. Copia simple de contrato No 03-764-2012(fl 15-31) por medio del cual se vinculan y se obligan las partes ejecutante y ejecutada.
3. Copia simple de Otros sí Nos 1- 9(fl 32-74).

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el

original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos** (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> (negrilla por el despacho).

Por último, el CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

***“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.***

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio. Lo anterior es ratificado por el parágrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”

Conforme lo anterior, para el presente caso resulta indispensables que la documental aportada como título ejecutivo se hubiese aportado en original o copia auténtica sin que dentro del presente caso obre el contrato 03.764 de 2012 y otros sí 1 -9 de tal forma; además, resulta de caso señalar que no se observa la fecha de suscripción del contrato principal y de los otros sí Nos 1,5 y 6.

Respecto de las facturas de venta aportadas, debe tenerse en cuenta que su regulación se encuentra contenida en el decreto 410 de 1971 o Código de Comercio que a su vez fue modificado por la ley 1231 de 2008 en sus artículos 621 y 774 los cuales prevén :

***“(..)ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**ARTICULO 774 La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. **(Negrillas del despacho)**

Revisadas las facturas de venta Nos 1839 de 30 de octubre de 2015(fl 75); 1841 de 30 de octubre de 2015(fl 78) y 1913 de 30 de octubre de 2015(fl 81) se observa, que las mismas cumplen con los requisitos antes señalados.

No obstante lo anterior, en la cláusula quinta del Contrato No 03-764-2012 también fueron establecidas una serie de exigencias para que la entidad demandada procediera al pago de las facturas, esto es, "(...) Son requisito también para los pagos antes mencionados la presentación de la factura así como del informe de avance correspondiente al periodo facturado, así como la expedición del supervisor del contrato por parte de la UGPP, del cumplido y recibido a satisfacción correspondiente" Subrayado del Despacho.

Además, téngase en cuenta que al Contrato No 03-764-2012 le fue modificado la forma de pago consignada en la cláusula quinta (antes seis (6) pagos) mediante los otros sí Nos 1-4 el cual concluyó en trece (13) pagos, en los que también quedó consignado que para el pago debía aportarse "suscripción de acta de cumplimiento por parte del supervisor" como se verá en el siguiente recuadro:

| <b>Factura</b>                                                          | <b>Forma de pago otro sí No 4</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No 1839 "hito 6 etapa de la fase de dos procesos"(fl 76)                | "Un sexto pago hasta por valor de \$88.886250, previa realización por parte del contratista de las actividades que deben realizarse durante la etapa de la fase pilotos de dos procesos del proyecto así como de la entrega de documentos a que hay lugar durante esta etapa y <u>suscripción de acta de cumplimiento por parte del supervisor del contrato</u> " |
| No 1841 "hito 5 etapa implementación y pruebas de dos procesos" (fl 76) | "Un quinto pago hasta por valor de \$15.181.321, previa realización por parte del contratista de las actividades que deben realizarse durante la etapa de implementación y pruebas de dos procesos así como de la entrega de documentos a que hay lugar durante esta etapa y <u>suscripción de acta de cumplimiento por parte del supervisor del contrato</u> "   |
| No 1913 "hito 7 capacitaciones"                                         | Un septimo pago hasta por valor de \$118.515.000, previa realización por parte del contratista de las actividades que deben realizarse durante la capacitación así como de la entrega de documentos a que hay lugar durante esta etapa y <u>suscripción de acta de cumplimiento por parte del supervisor del contrato</u> " <b>Subrayado del Despacho</b>         |

Así las cosas, tales actas de cumplimiento las cuales serían emitidas por el supervisor, resultan ser parte integral de las facturas como título ejecutivo, documental con la cual la entidad procedería al pago, sin embargo, las mismas no fueron aportadas con la presente demanda.

Finalmente, no entiende el Despacho porque las facturas de venta Nos 1841 "pago 5"; 1839 "pago 6" y 1913 "pago 7" fueron radicadas hasta el año 2015 si la última modificación a la forma de pago fue suscrita el 18 de marzo de 2014(fl 57)

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio, NO se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo al no aportar la totalidad de documentos que constituyen título ejecutivo, esto es, " *actas de cumplimiento por parte del supervisor*" en cada una de las etapas y al no allegar el contrato principal y los otros sí con las solemnidades de las copias auténtica; en consecuencia este despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO**, al no ser claro, expreso y exigible el título ejecutivo aportado.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**1. NEGAR** el mandamiento de pago a favor de EVERIS SPAIN S L SUCURSAR COLOMBIA en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISFALES UGPP, por las razones contempladas en la parte considerativa de este auto.

**2. SE RECONOCE PERSONERIA** a Eduardo Abel Suetta Lugo como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 1-14

**3.** En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

EXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00272-00  
Demandante : LUZ SAMIRA GUTIÉRREZ RAAD Y OTROS  
Demandado : EMPRESA DE TELÉFONO DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, la señora LUZ SAMIRA GUTIÉRREZ RAAD Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá por las lesiones que sufrió el menor Alejandro Benítez Gutiérrez al caerse en un hueco que dejó la ETB al hacer mantenimiento de redes.
2. El 3 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que acreditó la radicación de derecho de petición ante la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

o

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$12.360.950,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 11 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 7º Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 12 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 1 día.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son Luz Samira Gutierrez Raad, Alejandro Benítez Gutiérrez, Hugo Manuel Benítez Ordoñez, Felipe Andrés Benítez Gutiérrez y Juan Sebastián Gutiérrez y las entidades convocadas son la Empresa de Teléfonos de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 21 de agosto de 2015 (Data en la que el menor Alejandro Benítez Ordoñez se cayó al hueco que la ETB dejó en el mantenimiento de redes que realizó en el conjunto residencia Puebla de las Campanas en el Barrio Caobos de Bogotá) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 22 de agosto de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 1 día, tenía para radicar demanda hasta el 23 de octubre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 17 de octubre de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 1 a 4 del cuaderno principal obran poderes de Luz Samira Gutiérrez Raad en nombre propio y en representación de su menor hijo Alejandro Benítez Gutiérrez; Hugo Manuel Benítez Gutiérrez, Felipe Andrés Benítez Gutiérrez y Juan Sebastián Benítez Gutiérrez al abogado Héctor Eduardo Barrios.

Con el registro civil de nacimiento en copia autenticada visible a folio 1 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de padres de Luz Samira Gutiérrez Raad y Hugo Manuel Benítez Gutiérrez respecto del menor Alejandro Benítez Gutiérrez.

Con las copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanos de Felipe Andrés Benítez Gutiérrez y Juan Sebastián Benítez Gutiérrez respecto a la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como*

*demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá<sup>2</sup> y a la Alcaldía Mayor de Bogotá por las lesiones que sufrió el menor Alejandro Benítez Gutiérrez al caerse en un hueco que la ETB dejó en el mantenimiento de redes que realizó en el conjunto residencial Puebla de las Campanas en el Barrio Caobos de Bogotá, ya que estas debían adoptar las medidas necesario y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre el estado de la vía y/o andenes dentro del conjunto residencial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

<sup>2</sup> Escritura Pública 4274 de 1997 modificada a través de la escritura pública N° 643 de 1998:

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURIDICA:** La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por Luz Samira Gutierrez Raad en nombre propio y en representación del menor Alejandro Benítez Gutiérrez, Hugo Manuel Benítez Ordoñez, Felipe Andrés Benítez Gutiérrez y Juan Sebastián Gutiérrez contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá.
2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.
4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderada de la parte actora para los fines y alcances del poder visible a folio 1 a del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

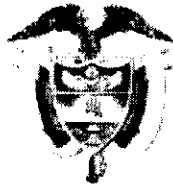
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00273-00  
Demandante : KEVIN DANIEL RÍOS ECHEVERRY  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor KEVIN DANIEL RÍOS ECHEVERRY interpuso el 18 de octubre de 2017 ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que este sufrió con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).  
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$20.569.462,00 correspondiente a perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 26 del cuaderno de pruebas obra la certificación de la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que costa que la solicitud se radicó el día 24 de abril de 2017 y se declaró fallida el día 12 de junio de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 18 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Kevin Daniel Ríos Echeverry fue convocante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 23 de

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Kevin Daniel Ríos Echeverry con CC 1.113.595.266 ha sido indemnizado por las lesiones que este sufrió con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

8. Por Secretaría oficiesse al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Kevin Daniel Ríos Echeverry con CC 1.113.595.266 con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

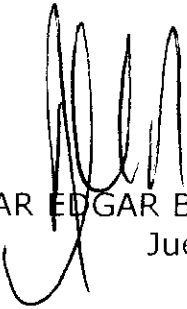
De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

10. Se reconoce personería a la abogada Paula Camila López Pinto como apoderada principal y a Francesco Minniti Trujillo como apoderado suplente de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

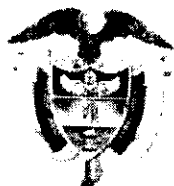
DNOR

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00275 00**  
Demandante : **Gruas y Servicios JRP S.A.S.**  
Demandado : **Murcia Construcción S.A.S**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura**

**Antecedentes**

Mediante apoderado Judicial, el representante legal de Gruas y Servicios JRP S.A.S, interpuso ante la jurisdicción ordinaria, proceso verbal de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la empresa Murcia Construcciones S.A.S. (fl.100 cuad. ppal.)

2. El Juzgado 38 Civil del Circuito, a quien correspondió por reparto conocer la de la demanda, mediante auto del 5 de octubre de 2015, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitir a los Juzgados Administrativos (fl. 14 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

La Ley 1437 de 2011 CPACA estipuló frente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 104 lo siguiente:

**Ley 1437 de 2011 Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Conforme a lo anterior este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia, considerando la naturaleza jurídica de la entidad demandada (Murcia Construcciones S.A.S), la cual es de naturaleza privada.

Así mismo, en el presente caso el demandante solicita que se declare el incumplimiento del contrato "para la ejecución de las obras de rehabilitación y/o mantenimiento entre los PR 72+600 AL PR 80+250, PR 78+350 AL PR 78+650, 91+750 AL PR 93 +800, PR 99+650 AL PR 100+000 DE LA VIA VILLET A LOS ALPES EP 017-2015 de 23 de septiembre de 2015" (fl 1-7 del cuaderno de pruebas) sin embargo, encuentra el Despacho que el mismo fue suscrito por el Gerente General de GRUAS Y SERVICIOS JRP S.A.S., y el Gerente General de la entidad MURCIA MURCIA S.A., es decir, no existió contrato estatal, al ser las partes entidades privadas.

Por otro lado, observa el Despacho que el principal argumento del Juzgado 38 Civil del Circuito para declararse incompetente es que el demandante en la demanda solicita que se llame en garantía al ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S., y Departamento de Cundinamarca (entidad pública).

Al respecto debe señalarse que en virtud del artículo 225 del CPACA y 64 del C.G.P, la figura del llamamiento puede suscitarse por "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" es decir, esta figura esta creada para la parte demandada, pues el demandante no puede llamar en garantía a terceros, porque dejarían de ser terceros para convertirse en demandados.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos la parte demandante y demandada son entidades privadas, por lo que no existe contrato estatal en consecuencia, este Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

No obstante lo anterior, resulta del caso precisar al apoderado de la parte demandante, al contar con el contrato objeto del presente litigio y las facturas de venta debidamente diligenciadas y radicadas conforme lo establece el Código de Comercio podrá presentar proceso ejecutivo contra Murcia Contruccion S.A.S, y solicitar medidas cautelares

Ahora bien, advirtiéndole que el Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 5 de octubre de 2017 (fl 13), **deberá proponerse el conflicto de jurisdicción**, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada y los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., asigna a los jueces civiles del circuito en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 15 ibidem consigna la cláusula general o residual de competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en todo asunto que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción.

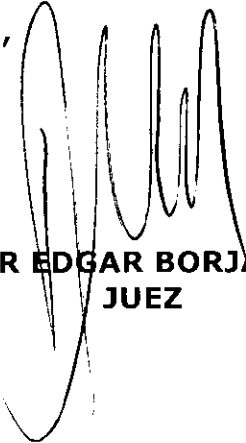
En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de referencia interpuesta por **GRUAS Y SERVICIOS JRP** contra **MURCIA CONSTRUCTORES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

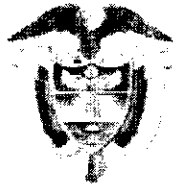
  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00277-00  
Demandante : JESÚS ALONSO TORRES CORTES  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor JESÚS ALONSO TORRES CORTES interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por los perjuicios que se le causo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$20.607.451,50 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 14 de enero de 2016 ante la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 18 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que el convocante es Jesús Alfonso Torres Cortes y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 8 de octubre de 2015 (Data en la que se le notificó el Acta de Junta Medica Laboral N° 293 de la Dirección de Sanidad Naval al demandante como se evidencia a folios 2 a 6 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 9 de octubre de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 18 días, tenía para radicar demanda hasta el 27 de noviembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 20 de octubre de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folio 2 del cuaderno principal obra poder de Jesús Alonso Torres Cortes a la abogada Marta Isabel Ortiz García y a folio 1 del cuaderno principal reposa poder de sustitución de esta última mencionada al abogado Héctor Eduardo Barrios.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL debido a que las lesiones que le generaron el 85.00% de pérdida de discapacidad laboral según Acta de Junta Medica Laboral N° 293 las sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la*

*formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aporío CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por Jesús Alonso Torres Cortes contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que certifiquen si Jesús Alonso Torres Cortes con CC 1.111.786.543 ha sido indemnizado por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 85% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 293.

**9.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Jesús Alonso Torres Cortes con CC 1.111.786.543 con ocasión a las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 85% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 293.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10.** Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**11.** Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderada de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

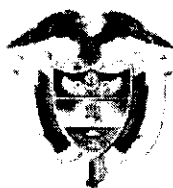
OMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00280-00**  
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
y no reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Analvija Maestre Daza y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que les sean reparados sus perjuicios causados por la muerte de Kewys Yesit Meléndez Maestre (patrullero de la policía Nacional) al caer de una camioneta de propiedad de la Policía Nacional el 22 de octubre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a la relacionada por concepto de perjuicios materiales por valor de **\$18.084.564**(fl. 20 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de octubre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Ildefonso Manuel Meléndez Orozco
2. Anavilja Maestre Daza
3. Denilson Meléndez Maestre
4. Ayulin Liceth Meléndez Maestre
5. Andrea Paola Meléndez Maestre
6. Tatiana Paola Melendrez Orozco
8. Marlo Julio Melendrez Orozco
9. Yurgelina Esther Maestre Pérez
10. Gonzalo Rafael Maestre Pérez
11. Eleina Patricia Maestre Pérez
12. Cira Isabel Melendrez Orozco
13. Andrea Marín Pérez Daza
14. Cira Isabel Orozco López y como convocado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En cuanto a la señora Eliana María Meléndrez Orozco, aunque fue relacionada como parte demandante y obra poder obrante a folio 4, sobre aquella no está

acreditado que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere al apoderado en ese sentido.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
*(Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de octubre de 2015** (fecha del accidente folio 75 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **23 de octubre de 2017** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y NUEVE (18) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 de diciembre de 2017**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 DE OCTUBRE DE 2015**, tal y como se evidencia del folio 38 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Ildefonso Manuel Meléndez Orozco;
2. Anavilja Maestre Daza;
3. Denilson Meléndez Maestre;
4. Ayulin Liceth Meléndez Maestre;
5. Andrea Paola Meléndez Maestre;
6. Tatiana Paola Melendrez Orozco;
8. Marlo Julio Melendrez Orozco;
9. Yurgelina Esther Maestre Pérez;
10. Gonzalo Rafael Maestre Pérez;
11. Eleina Patricia Maestre Pérez;

12. Cira Isabel Melendrez Orozco;
13. Andrea Marín Pérez Daza;
14. Cira Isabel Orozco López;
15. Eliana María Meléndrez Orozco al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON (fl. 1- 13 cuad. ppal.) sin embargo, aquel no acreditó su calidad de abogado, por lo que se requiere en tal sentido.

En relación al parentesco entre los demandantes con la víctima Kewys Yesit Meléndez Maestre fueron allegados con la demanda registros civiles en copia auténtica (fls 93-104 del cuaderno de pruebas), de los cuales se puede establecer lo siguiente:

1. Ildefonso Manuel Meléndez Orozco obra en calidad de padre;
2. Anavilja Maestre Daza obra en calidad de madre, en nombre propio y del menor
3. Denilson Meléndez Maestre obra en calidad de hermano;
4. Ayulin Liceth Meléndez Maestre obra en calidad de hermana;
5. Andrea Paola Meléndez Maestre obra en calidad de hermana;
6. Tatiana Paola Melendrez Orozco obra en calidad de hermano de tía;
8. Marlo Julio Melendrez Orozco obra en calidad de hermano de tío;
9. Yurgelina Esther Maestre Pérez obra en calidad de hermano de tía;
10. Gonzalo Rafael Maestre Pérez obra en calidad de hermano de tío;
11. Eleina Patricia Maestre Pérez obra en calidad de hermano de tía;
12. Cira Isabel Melendrez Orozco obra en calidad de hermano de tía;
13. Andrea Marín Pérez Daza obra en calidad de abuela;
14. Cira Isabel Orozco López obra en calidad de abuela;

En cuanto a la señora Eliana María Meléndrez Orozco, no fue aportado registro de nacimiento con el cual se acredite su parentesco con Kewys Yesit Meléndez Maestre (Q.E.P.D), en consecuencia se requiere al apoderado para que lo aporte so pena de rechazar la demanda frente a esta.

Por otro lado, aunque fue aportado poder por parte de Anavilja Maestre Daza en nombre propio y del menor Denilson Meléndez Maestre, del registro civil de nacimiento de este último (fl 95), encuentra el Despacho que para la fecha de radicación de la demanda ( 23 de octubre de 2017) aquel ya tenía la mayoría de edad ( nació el 7 de mayo de 1999), por lo que se requiere para que otorgue poder a abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ( ... )"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por la muerte de KEWYS YESIT MELENDEZ MAESTRE(patrullero de la policía Nacional) al caer de una camioneta de propiedad de la Policía Nacional el 22 de octubre de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada Policía Nacional, con excepción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de los poderdantes, la cual debe ser distinta a la del abogado, en consecuencia se requiere al apoderado para que las indique.

Por otro lado, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 36)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Previo reconocer** personería al abogado **HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON**, se requiere para que acredite tal calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

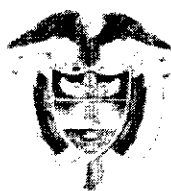
VXCP

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00281-00**  
Demandante : María del Carmen Fajardo Gaspar  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora,  
ordena oficiar y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora María del Carmen Fajardo Gaspar y otra, a través de apoderado judicial, presentaron acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados, por la muerte del soldado regular Andrés Gaspar Vanegas a causa de disparo por compañero mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, fue remitida a los juzgados Administrativos por cuantía mediante providencia de 5 de octubre de 2017(fl 14-16), correspondiendo el reparto a este despacho como se observa a folio 20.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de las demandantes solicitó el valor de **\$153.682.960** (fl. 14 cuad. ppal.) como perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de diciembre de 2016** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **17 de febrero de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 12 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte **María del Carmen Fajardo Gaspar y María Yineth Fajardo Gaspar** en contra del Ministerio De Defensa – Ejército Nacional (fl. 44 cuad. pruebas)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de julio de 2016** (fecha de los hechos que conllevaron a la muerte del soldado regular Anderson Andrés Gaspar Vanegas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **18 de julio de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 12 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **29 de septiembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **9 de mayo de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl. 12 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por **María Yineth Fajardo Gaspar y María del Carmen Fajardo Gaspar** al abogado GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA (fl. 1 cuad. ppal.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.11 cuad. ppal.)

En relación al parentesco entre las demandantes con la víctima ANDERSON ANDRÉS GASPAR VANEGAS, fueron allegados con la demanda registros civiles en copia auténtica, de los cuales se puede establecer que MARIA DEL CARMEN FAJARDO GASPAR y MARIA YINETH FAJARDO GASPAR son hermanas de la víctima (fl. 1-3 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por la muerte de ANDERSON ANDRÉS GASPAR VANEGAAS, quien encontrándose prestando el servicio militar obligatorio es atacado por su compañero Yimmi Linares Beltrán con arma de dotación.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fl 11), así mismo, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Sin embargo, se requerirá para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto indique la dirección de notificación de las demandantes diferente a la del abogado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por **MARÍA YINETH FAJARDO GASPAS Y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO GASPAS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. RQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto indique la dirección de notificación de las demandantes diferente a la del abogado.

**3. . FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**4. . Por Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**5. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**6. . NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**7. ..** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9.REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**10.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que certifique si las señoras **MARÍA YINETH FAJARDO GASPAS identificada con CC No. 1.083.894.634 y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO GASPAS identificada con CC No. 1.069.751.486**, fueron indemnizadas, por conciliación o por sentencia judicial, por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá o en otras ciudades del país, con relación a los perjuicios causados por la muerte del señor ANDERSON ANDRES GASPAS VANEGAS 18 de julio de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio..

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10. Reconocer personería** a al abogado **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

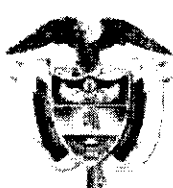
VXCP

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Ref. Proceso** : 11001-33-36-037-2017-00284-00  
**Demandante** : LUZ MARÍA PASTORA ARGOTY Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : Inadmite demanda; Requiere parte demandada; Concede término; Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado Judicial, la señora Luz María Pastora Argoty y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios que se les causo por la desaparición forzada y posterior ejecución extraprocesal de que fue víctima el señor Silvio Hernán Morales Argoty por parte de un militar perteneciente al Batallón Especial Energético Vial N° 9.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$300.000.000 oo por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 5 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 3 de agosto de 2016, la cual fue declarada fallida (fls 26 y 27 cuad pruebas). El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 28 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Zully Marleny Andrade, Yesica Silvia Morales Andrade, Selso Silverio Morales Buesaquillo, Nubia María Argoty, Piedad del Rosario Argoty, Clara del Socorro Morales Argoty, Ana Cristina Morales Argoty y Monica Liliana Morales Argoty la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Respecto a Luz María Pastora Argoty Robles y Jairo Yovny Morales Argoty no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la

conciliación prejudicial por lo que se requiere al apoderado de la parte para que lo acredite.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte actora para que precise la fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Puerto Asís en la que se condenó al señor Juan Pablo Sierra como responsable del homicidio de Silvio Hernando Morales Argoty y NN Alias Amilkar, para que la aporte en copia legible de la misma con constancia de ejecutoria.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

A folios 4 a 11 del cuaderno principal obran poderes de Zully Marleny Andrade, Yesica Silvia Morales Andrade, Luz María Pastora Argoty Robles, Selso Silverio Morales Buesaquillo, Nubia María Argoty, Piedad del Rosario Argoty, Clara del Socorro Morales Argoty, Ana Cristina Morales Argoty, Monica Liliana Morales Argoty y Jairo Yovny Morales Argoty al abogado Alexander Montaña Narváez.

A folio 13 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Luz María Pastora Argoty Robles y Selso Silverio Morales Buesaquillo respecto al occiso.

A folios 17 a 22 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermanas de Nubia María Argoty, Piedad del Rosario Argoty, Ana Cristina Morales Argoty, Monica Liliana Morales Argoty y Jairo Yovny Morales Argoty respecto del señor Silvio Morales Argoty.

Con el registro civil de nacimiento en copia autenticada visible folio 16 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hija de Yesica Silvia Morales Andrade respecto de Silvio Morales Argoty.

Por último, respecto a Clara del Socorro Morales Argoty a folio 22 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar su calidad de hermana frente a la Silvio Morales Argoty, por lo que se le requiere para que lo aporte en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que quien cometió la ejecución extrajudicial al señor Silvio Morales Aigoty es un funcionario de la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de la parte demandada pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la de los demandantes por lo que se le requiere para que las aporte.

Se indica que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También aporoto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Luz María Pastora Argoty y otros contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería al abogado Alexander Montaña Narváez como apoderado de la parte demandante.

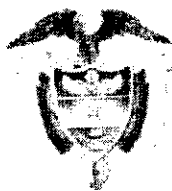
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00286-00  
Demandante : MARIO BALLESTEROS MEJÍA Y OTROS  
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
Asunto : Inadmite demanda; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor Mario Ballesteros Mejía y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios que se les causó por la acusación y vinculación al proceso penal que se le hizo al señor Mario Ballesteros Mejía y otros por el delito interés indebido en la celebración de contratos, proceso del que se profirió sentencia absolutoria el 6 de abril de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de abril de 2016 emitida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de la cual se absolvió al señor Mario Ballesteros Mejía del delito de interés indebido en la celebración de contratos.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

A folios 23 a 28 del cuaderno principal obran poderes de Mario Ballesteros Mejía, Doris Lucia Caicedo Pachón, Mauricio Ballesteros Caicedo, Ximena Ballesteros Caicedo, José Fernando Ballesteros Mejía, María del Consuelo Ballesteros Mejía, Juan Manuel Ballesteros Mejía y Liliana Ballesteros Mejía al abogado Manuel Vicente Villanueva Luis.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error del ente investigador y acusatorio que cometieron las referidas entidades, lo que dio lugar a los perjuicios que se les causo a los demandantes por la acusación y vinculación al proceso penal que se le hizo al señor Mario Ballesteros Mejía por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, proceso del que se profirió sentencia absolutoria el 6 de abril de 2016.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes pero no indicó la de los demandantes ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado para que los aporte.

Se indica que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También apporto CD con copia de la demanda el 2 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Mario Ballesteros Mejía y otros contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Manuel Vicente Villanueva Luis como apoderado de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 123 a 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00402 00  
Demandante : JOSÉ MANUEL CAMARGO MONTEROZA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación para el 16 de febrero de 2018 a las 9:00AM.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 14 de diciembre de 2017 (Sic) (folios 215 a 240 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 15 de diciembre de 2017 (fls 241 a 246 cuad ppal).

2. El 22 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 248 a 255 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 22 de enero de 2018 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 16 de febrero de 2018 a las 9:00 AM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00288-00  
Demandante : YIMER ANDRÉS SOTELO GALINDEZ  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor YIMER ANDRÉS SOTELO GALINDEZ interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que se le causo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución lo que le generó el 10.50% de discapacidad laboral según Acta de Junta Medica Laboral N° 89651.
2. El 27 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que acreditó la radicación de derecho de petición ante la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

o

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$60.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 24 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de agosto de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 28 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que el convocante es Yimer Andrés Sotelo Galindez y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 16 de septiembre de 2016 (Data en la que se le notificó el Acta de Junta Medica Laboral N° 89651 como se evidencia a folios 8 a 9 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 17 de septiembre de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 28 días, tenía para radicar demanda hasta el 15 de diciembre de 2018.

La presente demanda fue radicada el 31 de octubre de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

A folio 1 del cuaderno principal obra poder de Yimer Andrés Sotelo Galindez al abogado Héctor Eduardo Barrios.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que le generaron el 10.50% de pérdida de capacidad laboral a Yimer Andrés Sotelo Galindez según Acta de Junta Medica Laboral N° 89651 las sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aporé CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por Yimer Andrés Sotelo Galindez contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Yimer Andrés Sotelo Galindez con CC 1.083.923.181 ha sido indemnizado por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 10.50% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 89651.

**9.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Yimer Andrés Sotelo Galindez con CC 1.083.923.181 con ocasión a las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorios las cuales le generar el 10.50% de discapacidad laboral según Junta Medica Laboral N° 89651.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad

correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**10.** Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**11.** Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderada de la parte actora para los fines y alcances del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

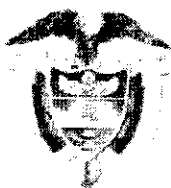
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00350** 00  
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y otros  
Demandado : La Nación- Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce  
personería.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, Luz Sandra Penagos Penagos y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y otro, con el fin de que sean declaradas responsables por los perjuicios ocasionados a los demandante por la suplantación de su nombre dentro de una investigación penal..

El 15 de diciembre de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.16 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado indicó por concepto de perjuicios materiales-daño emergente el valor de **\$ 500.000** con motivo de los honorarios que tuvo que sufragar a abogado (folio 3 del cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad, con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*  
*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*  
*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud de conciliación se radicó el día **7 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **7 de noviembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 5 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. Luz Sandra Penagos Penagos
2. Johana Esteganny Upegui Penagos
3. Daniel Pacheco Penagos

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior y con el fin de contabilizar la caducidad se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte:

-Providencia a que hace referencia en el escrito en el hecho 14 "toda vez que el proceso penal ya había terminado con absolución a su favor"

-Notificación a la demandante de la tutela de 12 de octubre de 2016

-Actuaciones relativas a la cancelación de las órdenes de captura y medidas libradas en contra de la demandante en virtud de la investigación penal, en cumplimiento de la sentencia de tutela.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda fue radicado poder otorgado por **1.** Luz Sandra Penagos Penagos; **2.** Johana Esteganny Upegui Penagos y **3.** Daniel Pacheco Penagos al abogado Horacio Perdomo Parada quien acreditó su calidad de profesional el derecho como se observa a folio 15.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa Luz Sandra Penagos Penagos, se tiene que Johana Esthefanny Upegui Penagos y Daniel Pacheco Penagos son los hijos de la primera indicada, lo anterior de conformidad con los registros civiles aportados con la demanda visible a folio 2-4 cuad. Pruebas)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de los demandantes atribuye hechos u omisiones a la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la investigación que se adelantó en su contra, sin embargo, el despacho requiere al apoderado de los demandantes, para que señale cuales son los hechos u omisiones atribuibles a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que según narración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente no existen actuaciones de los jueces

singulares o colegiados en el presente proceso.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

*Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Con la demanda el apoderado indicó los correos electrónicos donde podrán surtir las notificaciones a los demandantes y demandados cumpliendo los presupuestos indicados en la norma transcrita, además allegó copia de la demanda en medio magnético en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Luz Sandra Penagos y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Presidencia de la Republica, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Se reconoce personería** al abogado **HORACIO PERDOMO PARADA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con poder y anexos visibles a folio 1 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario